

Expediente: 226/19

Carátula: VELARDEZ HERNAN ALBANO C/ CHOCOBAR FABIOLA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

Tipo Actuación: FONDO RECURSO

Fecha Depósito: 22/12/2022 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27302685490 - VELARDEZ, HERNAN ALBANO-ACTOR

90000000000 - CHOCOBAR, FABIOLA DEL VALLE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 226/19



H3000453375

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 166 - AÑO: 2022.

JUICIO: VELARDEZ HERNAN ALBANO c/ CHOCOBAR FABIOLA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 226/19. Ingresó el 10/12/2021. (Juzgado de Doc. y Loc. - C.J.M.).

CONCEPCION, 21 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos el recurso de apelación interpuesto en 23/09/2021 por actor en contra de la sentencia del 09 de Septiembre de 2.021, y

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 05/10/2021 el apelante impugna la sentencia dictada en autos en 09/09/2021 en la que se rechaza la presente ejecución seguida en contra de Fabiola del Valle Chocobar.

Sostiene que le agravia lo resuelto en la sentencia apelada, toda vez que el recaudo de validez del pagaré relativo a “la indicación del lugar y de la fecha en que el pagaré ha sido firmado” -previsto en el art. 101 del decreto ley 5965/63- solo había sido omitido parcialmente, toda vez que en el documento base de la ejecución se ha consignado la fecha en que el mismo fue firmado.

Manifiesta además que si bien no se consignó el lugar en que la firma se estampó, pero que en el cuerpo del pagaré se ha consignado el domicilio del librador y por ende, el lugar de pago, lo que autoriza a concluir que ese es el lugar en que el referido documento fue firmado.

Alega que constando en el cuerpo del título el domicilio del librador, nada obsta que sea tenido como lugar de suscripción, a los fines de la aludida exigencia legal, máxime cuando la omisión formal es solo parcial.

Destaca que el art. 102 del decreto ley 5965/63 prescribe que: “A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor”. En virtud

de ello postula que, habiéndose consignado en el título ejecutado el lugar de pago y el domicilio del suscriptor, cabe la presunción inversa, esto es, que el lugar del domicilio corresponde al lugar de creación del título.

Indica que según la doctrina emanada del fallo plenario de la Cámara Nacional Comercial en autos “Krshichanowsky Miguel c. Weliki Daniel” del 22/09/1981, el pagaré carente de indicación del lugar de emisión puede servir como título en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como instrumento privado continente de una promesa de dar dinero, y es hábil para fundar la sentencia ejecutiva cuando, luego de despachada la ejecución, quien imputa la omisión de esa emisión no acompaña su argumento defensivo con una explicación sobre el motivo por el cual esa ausencia debiera obstar al cobro del quirografario (CNCom, Sala A, 13.08.2008, “Quintana Daniel c/ Moronta Héctor Gabriel s/ Ejecutivo”; id. “Coop. De Viv. Cred. Y Consumo Dielmar Ltda c/ Buceta, Daniel”).

Por ello solicita que oportunamente se revoque la sentencia del inferior y se ordene el pago de capital e intereses.

Corrido el traslado respectivo, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestar agravios.

Así planteada la cuestión corresponde señalar que los agravios cumplen mínimamente con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso en análisis, no obstante serán tratados en virtud del criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por esta Sala, de modo de preservar el derecho de defensa en juicio.

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Considerando los agravios del apelante, el fundamento expresado en el memorial sostén del recurso se circunscribe a que el instrumento base de ejecución cumple con las exigencias a las que la ley supedita su fuerza ejecutiva, señalando concretamente que si bien no consta en el título el requisito de validez consistente en el lugar de creación del pagaré, como se considera en la sentencia en recurso, sin embargo afirma que ello no trae aparejado el rechazo de la presente acción ejecutiva, alegando que debe considerarse suplido tal recaudo con el lugar de pago que se consigna en el título. Alega también, -según la jurisprudencia que cita- sobre la fuerza ejecutiva del pagaré que carece de indicación del lugar de emisión cuando el mismo es invocado como instrumento privado que contiene la promesa de dar sumas de dinero.

La sentencia en crisis, efectuando un análisis de la idoneidad del título ejecutado, considera que el pagaré en cuestión carece de uno de los recaudos indispensables para ser considerado tal, pues no se consigna el lugar de creación, (arts. 101 y 102 del Dcto. ley 5965/63) y por ende no es hábil para habilitar la presente ejecución sin la previa preparación de la vía ejecutiva, por lo que rechaza la presente acción ejecutiva.

Al respecto cabe mencionar que, en principio, la inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas del título (cfr. art. 517 inc. 4° CPCCT, actual 588 inc. 4° NCPCT). Es sabido que en cuanto a los elementos del título ejecutivo, éste debe contener la constancia de los sujetos activos y pasivos, de la obligación de dar una suma de dinero, y la de ser esta

líquida y exigible.

La inhabilidad de título consiste precisamente en la de falta u omisión de alguno de los elementos constitutivos del título, y que por ello resulta inhábil.

Resulta importante hacer notar que en este tipo de procesos el Juez se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada (arts.492 y 522 CPCCT y arts.574 y 595 NCPCT).

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al

juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008”).

De ahí que no resulta inadecuado que la Juez A quo haya efectuado el control de habilidad del título en forma oficiosa, sin que la demandada haya opuesto excepciones, pues se trata de una típica cuestión de derecho aplicable al caso, cuya determinación le corresponde al juez (art. 34 CPCCT y art. 128 NCPCT) y por tratarse específicamente un presupuesto para la procedencia de la presente acción ejecutiva.

En lo que respecta al título base de la presente ejecución, cuadra precisar que para que un papel de comercio pueda ser considerado como vale o pagaré debe necesariamente contener los requisitos que expresamente prevé el art. 101 del Dcto. Ley N° 5965/63, ello por cuanto el art. 102 del citado cuerpo legal determina en forma expresa que: “El título al que le falta alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré”, (art. 101 inc. 6° Dcto. Ley N° 5965/63).

Observando el pagaré base de esta ejecución es extendido en formulario preimpreso, contiene las cláusulas de “pago a la vista” y sin protesto”, el nombre del librador, el domicilio del librador, su firma, la promesa incondicionada de pago de una suma de dinero, el importe respectivo, el lugar de pago y el nombre de aquel al cual debe efectuarse el pago. Pero no se consigna el lugar en que el instrumento es firmado, que constituye un requisito esencial para la validez del pagaré base de la ejecución (art. 101 inc. f del decreto ley 5965/63).

Por su parte, el art. 102 de la norma citada dice: “El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: () A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor”.

Del análisis de los artículos citados se colige que la falta de lugar de creación en el título en ejecución invalida al instrumento como pagaré, y el hecho de contener domicilio de pago no enerva esa conclusión, en virtud que el art. 102 se refiere únicamente a cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré, reputándose como tal el lugar de su creación; empero, en el caso falta precisamente "el lugar de su creación", omisión que no es subsanable por ser una exigencia formal del art. 101 de la ley citada para ser considerado válido el pagaré.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que dicho documento pese a la omisión del requisito formal del lugar de creación, puede sustentar una pretensión ejecutiva no ya como pagaré -al no cumplir con las exigencias legales pertinentes-, sino como instrumento privado que contiene la obligación exigible de dar sumas de dinero líquidas o fácilmente liquidables (art. 484 CPCCT y art.565 NCPCT) y conste en alguno de los títulos previstos en el art. 485 CPCCT y 567 NCPCT.

Sin embargo para que esta hipótesis se configure resulta necesario que la actora base su acción en el instrumento acompañado y en las condiciones precitadas, lo que no acontece en la especie, donde la accionante funda su pretensión en el documento acompañado, pero en cuanto “pagaré que contiene con todos los requisitos exigidos por la ley cambiaria”, como lo manifiesta expresamente en la demanda.

De tal manera, y ante la falta de petición expresa del demandante que el documento base de la acción sea tomado como título ejecutivo privado que trae aparejada ejecución en los términos de los arts. 484 y 485 CPCCT ley 6176 (arts. 565 y 567 del digesto procesal vigente), dicho instrumento no puede ser considerado como título hábil en dicho carácter, conforme al principio de congruencia (art. 34 y 265 inc. 6 CPCCT - 128 y 214 inc. 6 NCPCT), que impide al órgano jurisdiccional expedirse sobre cuestiones no planteadas por las partes en su debida oportunidad.

Es dable aclarar al respecto que, el principio dispositivo que inspira el Digesto Ritual Provincial en materia civil, es aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial (demanda, impulso procesal), como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez (hechos y pruebas).

Así, el thema decidendum es determinado por las partes en su oportunidad procesal (demanda y contestación), lo que constriñe a la decisión del órgano jurisdiccional, (principio de congruencia “La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo. (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, T. II, pág. 12). (CSJT, Sent. N° 689, fecha: 02/06/2017).

En un sentido lógico la sentencia debe versar sobre el objeto reclamado y pronunciarse en virtud de la causa invocada por la actora en su demanda. Por ende, debe existir plena conformidad entre la pretensión de la actora y la sentencia. Y si la actora inicia una acción cambiaria, en base a un pagaré, la sentencia debe pronunciarse sobre la

habilidad de dicho instrumento, no pudiendo variar su condición de papel de comercio.

La ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante, se encuentran ligados necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular; razón por la cual, habiéndose reconocido que el documento carece de uno de los requisitos formales esenciales, no queda alternativa al sentenciante: debe rechazar, aún de oficio, la ejecución aun cuando el ejecutado no haya deducido una excepción procedente, ni negado la firma ni la deuda.

Por otra parte se advierte que, a los efectos que el instrumento presentado pudiera ser admitido como título ejecutivo conforme a la normativa procesal precitada, resultaba necesario el cumplimiento del trámite previo de preparación de la vía ejecutiva (arts.486 a 491 del CPCCT - 568 a 573 del NCPCC), lo que no aconteció en la especie.

Nuestro cimero Tribunal expuso: “Esta Corte de justicia se ha pronunciado en el sentido de que el pagaré emitido sin mención sobre el sitio de su creación no puede servir de soporte a la obligación cambiaria, pero posee aptitud para ser cobrado en vía ejecutiva y opera la apertura del tal procedimiento cuando se cumple a su respecto el requisito del art. 503 inc. 1° CPCC. (cfr. CSJT, sent. 917 del 9/12/98, “Nacul, José Américo vs. Carlos César Martínez s/Cobro de pesos”; sent. 741 del 22/10/96, “Domínguez, Juan Manuel vs. Prado, Gregorio Roberto s/Cobro de pesos”, “Aguirre Ernesto vs. Theodule Angélica María s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 389 del 23/05/2002).

Las Cámaras de Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital han coincidido en este criterio expresando: “La norma citada -art. 102 Ley cambiaria-, se refiere únicamente a cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré, reputándose como tal el lugar de su creación, pero he aquí, que en el caso, falta precisamente “el lugar de su creación”, y ésta omisión no es subsanable por ser una exigencia formal del art. 101 de la ley citada para ser considerado válido el pagaré. Tampoco puede ser considerado como instrumento privado que trae apareja ejecución toda vez que en el caso, no se preparó la vía ejecutiva del art. 503 inc. 1 del C.P.C.C., llamando al demandado a que reconozca la firma.” (CCDL, Sala 2, “Espejo Ramona Noelia vs. Gambino José Roque s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 197 del 31/05/00; en igual sentido Sala I en autos “Masino Sixto Antonio vs. Jaureguiberry Guillermo Juan s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 75 del 01/04/2019; Sala II -con distinta integración- en “JMC S.R.L. c/ Vergara Ricardo s/ Cobro Ejecutivo”, Expte N° 12612/17, sentencia N° 356 del 04/12/2019; y Sala III en “Santana Héctor Daniel c/ Suarez Juan Cruz s/ Cobro Ejecutivo”, Expte N° 4546/12, sentencia N° 362 del 21/08/15).

El instrumento base de la ejecución al no contener el lugar de libramiento no vale como pagaré, no posee la habilidad requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva cambiaria y, si bien puede valer como instrumento privado, la acción que del mismo emana no es la cartular y debe ser previamente perfeccionado por los trámites de ley, para adquirir fuerza ejecutiva. Entonces, al no cumplirse con el procedimiento pertinente, tampoco puede habilitar la vía ejecutiva en esa hipótesis.

Así pues, este Tribunal concluye por lo considerado que el título ejecutado resulta inhábil, y por lo tanto, debe confirmarse la sentencia que así lo declara y manda en consecuencia rechaza la presente acción ejecutiva intentada.

En cuanto a las costas. Atento al resultado arribado se imponen al recurrente vencido por ser de ley expresa (art. 62 NCPCT).

Por ello, se

RESUELVE:

Iº) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor en 23/09/2021 y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09 de Septiembre de 2021, según se considera.

IIº) **COSTAS:** al recurrente vencido, como se considera.

IIIº) **HONORARIOS:** Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

LGD.

Actuación firmada en fecha 21/12/2022

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.